

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que comparece el abogado Sr. Germán López Matus en representación convencional de don [REDACTED], interponiendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°1615 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Aguas (en adelante, D.G.A.), Dirección Regional Metropolitana, representada legalmente por su Director General, mediante la cual le impuso a su representado una multa de 100 unidades tributarias anuales.

Solicita que, en atención a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho, se acoja este recurso dejando sin efecto la referida resolución y se absuelva a su representada de todo reproche infraccional en base a la ilegalidad en la que incurrió la autoridad al momento de dictar aquel acto terminal.

Añade que el artículo 137 del Código de Aguas señala que el plazo para interponer este recurso de reclamación para ante la ltma. Corte de Apelaciones es de 30 días contados desde la notificación del acto lo que ocurrió el 4 de julio de 2023, por lo que este recurso ha sido interpuesto dentro del plazo respectivo.

La resolución recurrida condena solidariamente a su representado y a su vecino Sr. [REDACTED] por “por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Región del Biobío N° 865 (Exenta), de 25 de julio de 2011”, que ordenaba “restituir el cauce del Río Bío-Bío al estado anterior a la intervención en el sector de Av. Pedro Aguirre Cerda de la Comuna de San Pedro de la Paz, Provincia de Concepción, en un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de la presente Resolución.

“2° Las obras de restitución deberán contemplar el retiro del relleno y de todo material de relleno que se encuentra dentro del cauce del Río Biobío.

“3° El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de la obra y materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.

“4° En caso que el infractor no dé cumplimiento a lo ordenado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

mediante el presente acto administrativo, este Servicio podrá hacer uso de las facultades que le confieren los Artículos 172 del Código de Aguas”.

Agrega que esta resolución tiene como antecedente dos Informes Técnicos de Fiscalización de abril y julio, más un informe técnico complementario, todos del año 2011, de la Dirección General de Aguas de la Región del Bío Bío.

Sostiene el recurrente, como **primer argumento, la inconstitucionalidad de la resolución** ya que se realizan diversas referencias al Código de Aguas vigente a la época de la fiscalización y resolución original incumplida, del año 2011, sin embargo, termina aplicando una sanción no prevista en tal versión vigente a esa fecha, sino que una sanción posterior.

Agrega que el órgano competente establecido para imponer la multa, al año 2011, eran los Tribunales de Justicia conforme al artículo 175 del Código de Aguas y no la administración, que la tuvo recién con la dictación de la ley N° 21.064 de 2018, publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2018. por lo que se infringe el principio constitucional fundamental que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República y que es plenamente aplicable a una infracción administrativa como garantía frente al poder punitivo estatal.

Además de lo anterior, la sanción impuesta es consecuencia de una modificación al artículo 172 del referido código, introducido por la citada ley N° 21.064.

Es un principio del derecho sancionatorio que no se pueden aplicar sanciones más graves con efecto retroactivo, lo que tiene su base normativa, en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República al disponer que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”, cuyo principio va envuelto en toda sanción.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 19.880 dispone que “Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.” Tal régimen normativo aplicable al caso, lo es aún para el evento



que el hecho tenga efectos permanentes en el tiempo.

En efecto, respecto de las multas, la normativa del Código de Aguas al 25 de julio de 2011, disponía:

“ARTICULO 173°- Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

“ARTICULO 174°- Las multas que establece este código, y cuya aplicación corresponde a las organizaciones de usuarios se harán efectivas previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámite.

“Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 247°.

“La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplique y, para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá depositarse previamente el veinte por ciento de su valor en la respectiva organización de usuarios o en la cuenta corriente bancaria que éstas tengan.

“ARTICULO 175°- Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

“ARTICULO 176°- Las multas que no tuvieron un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.”

De conformidad al artículo 173 del Código de la época, la multa a aplicar no podía exceder de 20 unidades tributarias mensuales, siendo notoriamente más gravosa la multa de 100 UTA.

En segundo lugar, invoca la **prescripción administrativa**, toda vez que la resolución recurrida es de fecha 27 de junio de 2023, por hechos de 25 de julio de 2011. La resolución del año 2011 establecía un plazo máximo de 30 días para efectuar lo que ordenaba la administración, y si no se daba cumplimiento a lo ordenado el Servicio, la Dirección podría encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias.

Es un hecho que la Administración nunca ejerció ese derecho, dictando la dictación de la Resolución Exenta recurrida doce años después.

La prescripción es una institución de plena aplicabilidad a la



Administración y, en este sentido, como forma de extinción de la responsabilidad administrativa o infraccional en la que ha incurrido una persona por el transcurso del tiempo, que se cuenta desde que la Administración incurre en inactividad por el lapso que la comprende.

No existe en derecho administrativo una norma especial, por lo que se debe aplicar las normas sobre la materia establecidas en el Código Civil, el que dispone en el artículo 2497 que la prescripción corre favor y en contra del Estado. Así, la recurrida disponía de 5 años -plazo de prescripción ordinaria conforme al artículo 2515 del Código Civil- desde que la obligación se hizo exigible para encomendar las obras de remoción a un tercero y ejercer la acción de cobro a que alude el artículo 172 inciso 2° del Código de Aguas, vigente a la época, lo que no realizó dentro del lapso, tiempo que comenzó a correr después de los 30 días en que se le otorgó para hacerlo al infractor, habiendo así transcurrido con creces el plazo establecido legalmente para que opere la prescripción, habiéndose de tal modo de extinguido la responsabilidad administrativa o infraccional, al encontrarse prescrita la infracción del recurrente de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución DGA VIII Región del Bio-Bio N° 865 de 25 de julio de 2011, dispuesta por la resolución impugnada.

Como tercer argumento, subsidiario, indica que ha ocurrido el **decaimiento del procedimiento administrativo**, institución jurídica que conforme ha sostenido nuestra Excm. Corte Suprema, es aquella que tiene lugar cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento administrativo sancionador demora la formulación de los cargos, la notificación de los mismos o la resolución de la sanción administrativa -incluida la resolución del recurso-, más allá de los plazos establecidos en la ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, pero sin alcanzar el plazo de prescripción, citando los Roles 7284-09, 28 de enero de 2010; 7502-09, 28 de enero de 2010; 4923- 10, 16 de septiembre de 2010; 4922-10, 15 de septiembre de 2010; 5228-10, 20 de octubre de 2010.

Agrega que el decaimiento de un acto administrativo puede producirse en diversas circunstancias:

(a) desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto;

(b) derogación de la regla legal en que se funda el acto, cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

dicha regla era condición indispensable para su vigencia;

(c) modificación del régimen legal que constituya un impedimento para el mantenimiento del acto.

En este caso, precisamente, ha existido una modificación de régimen legal que impide aplicar una norma derogada, en cuanto al juez natural y a la cuantía de la multa, lo que fue modificado en virtud de la ley N° 21.064 publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2018.

Resulta claro que no puede pretenderse que sea lícito aplicar una sanción en la forma que lo ha verificado la administración, cuando han transcurrido en exceso los plazos válidos para ello, y aplicando normas diversas y más gravosas, producto de modificaciones legislativas posteriores.

Finalmente, alega en cuarto lugar, **la inexistencia de los hechos infraccionales**, ya que el reclamante no realizó materialmente, ni autorizó, el relleno descrito en el expediente sancionatorio, así como tampoco permitió.

En el mes de abril del 2011, se percató de que camiones tolvas estaban rellenoando el sitio del vecino Sr. [REDACTED], a lo largo de la orilla del río Biobío, actividad que se extendió durante tres a cuatro semanas en forma continua, quien le manifestó contar con una autorización del alcalde de la época, por haber sido afectado por el terremoto del 27 de febrero de 2010. El Sr. [REDACTED] no tuvo ninguna participación en este relleno, por lo que no se le puede imputar de tales hechos, de los cuales no reclamó ni denunció en ese momento a la D.G.A. por cuanto aparecían como razonables los movimientos de relleno que se producían en distintos puntos de la rivera del río Biobío, dirigidos a mitigar los serios daños (zanjas) en terrenos riveraños producto del terremoto y posterior tsunami del 27F, que afectó a la zona y que amenazaban con trágicas consecuencias.

El único relleno que sí realizó el reclamante en su terreno, utilizando carretillas, fue producto de su hundimiento de cerca de un metro producto del terremoto y, solo por la necesidad de rellenar la gran grieta que lo cruzaba, dentro de los límites de su propiedad y muy lejos del relleno objetado.

Finalizó solicitando que se acoja este recurso dejando sin efecto la señalada resolución, para todos los efectos legales, absolviendo a su representado de todo reproche infraccional.

Segundo: Que el recurrido, al evacuar su informe, solicitó que se desestimara en todas sus parte el reclamo, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVMXXLZK

Respecto de los hechos, destacó los siguientes hitos:

1. 12 de abril de 2011: personal de la Dirección General de Aguas Región del Biobío constató la existencia de rellenos en el cauce del río Biobío (ribera derecha) ubicado aproximadamente 1000 metros aguas abajo del Puente Llacolén.

2. 21 de junio de 2011: se procedió a efectuar una inspección técnica de terreno en el sector Av. Pedro Aguirre Cerda de la comuna de San Pedro de La Paz, donde fue posible constatar que efectivamente existe un relleno emplazado en el cauce del río Biobío (ribera derecha), el que se ubica en el punto de coordenadas UTM 671085 Este y 5921165 Norte, WGS 84, H18S. Según lo observado en terreno, el relleno se encuentra conformado por material semicompactado, principalmente tierra limoarcillosa de color pardo rojizo y escombros, poseyendo una dimensión de aproximadamente 60 m de largo por 20 m de ancho y 6 m de altura y es utilizado para estacionamiento de vehículos de un taller mecánico de propiedad del dueño del terreno aludido anteriormente.

3. 21 de junio de 2011: mediante Oficio ORD D.G.A. Región del Biobío N° 5340, se solicitó a don [REDACTED] los antecedentes en relación al relleno constatado en el cauce del río Biobío por personal técnico de este Servicio, al que da respuesta con fecha 27 de junio de 2011 en conjunto con don [REDACTED], indicando que el relleno aludido corresponde a una obra de 60 metros de longitud a lo largo del río, 15 metros hacia el río y de una altura de 6 metros a nivel con los terrenos existentes de propiedad del Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Señalan, que el relleno corresponde a un volumen de 5400 m³ de tierra arcillosa y piedra proveniente de cerros colindantes, obtenido en forma gratuita por camioneros que realizaban obras de movimiento de tierra y, que este se realizó porque no hubo respuesta de las autoridades locales para solucionar los graves problemas que afectaban a las familias de la ribera Sur en San Pedro Viejo, teniendo que actuar con iniciativas propias para evitar un nuevo Tsunami, bajo el contexto del terremoto del año 2010.

4. 25 de julio de 2011 se dicta la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865: ya que revisado el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas Región del Biobío se verificó que las obras no cuentan con las autorizaciones correspondientes en conformidad a lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

establecido en los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas, por tanto, se ordena a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], a restituir el cauce del río Biobío al estado anterior a la intervención en la comuna de San Pedro de La Paz.

5. 1 de septiembre de 2011, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011.

6. 2 de diciembre de 2015: fue rechazado el recurso de reconsideración mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3946, sobre la base de antecedentes técnicos que permiten dar cuenta que la obra constituye una modificación de cauce que requiere de una presentación de proyecto ante la Dirección General de Aguas para su aprobación.

7. 8 de junio de 2017: funcionarios de este Servicio se constituyeron en el lugar de los hechos para efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, relativo a las obras de restitución de cauce del río Biobío al estado anterior a la intervención. Todo lo observado se detalló en el Acta de Constatación de Hecho N° 27, de 8 de junio de 2017, la cual señala que el relleno todavía se mantiene, destacando que incluso habrían modificaciones sobre el mismo, por tanto, los infractores no habrían dado cumplimiento a lo ordenado por este Servicio, constatando que al momento de la visita la modificación de cauce ha generado la disminución de la sección de escurrimiento del cauce, interrumpiendo el libre escurrimiento de las aguas del río Biobío, provocando que estas se desborden y generen socavación en terrenos aledaños en eventos de crecida.

8. 8 de junio de 2017: mediante el ORD D.G.A. Región del Biobío N° 912, el Director Regional de Aguas de la Región del Biobío, solicitó la aplicación de multa de acuerdo con el artículo 172 del Código de Aguas, por incumplimiento de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011.

9. 27 de junio de 2023: mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, se aplica multa a beneficio fiscal de 100 U.T.A. a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], en forma solidaria, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, de acuerdo con lo establecido en el



artículo 172 del Código de Aguas.

10. Con fecha 2 de agosto de 2023, don German López Matus, abogado en representación de don [REDACTED], interpone recurso de reclamación ante este ltmo. Tribunal solicitando que se deje sin efecto la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, de 27 de junio de 2023, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Inconstitucionalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la responsabilidad administrativa.
- Decaimiento del procedimiento administrativo.
- Inexistencia de los hechos infraccionales.

Luego, analiza el recurrido aspectos de derecho que deben tenerse en cuenta al momento de resolver la presentación.

A. Como antecedentes preliminares indica que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad de este, según lo ha resuelto esta misma ltma. Corte, en autos rol N°357-2020, citando los considerandos cuarto, quinto y sexto de esa sentencia; así como también en los autos rol N°284- 2019, de fecha 23 de marzo de 2020, transcribiendo el considerando tercero.

De esta forma, el presente recurso de reclamación no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la Dirección General de Aguas, según el principio de inavocabilidad extraorgánica, tal como lo ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Arica, en fallo dictado en autos rol 73-2013, de 6 de mayo de 2014, en su motivación tercera.

Finalmente, sostiene que en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N°19.880, de 2003, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigor, por lo que todos aquellos argumentos deben ser acreditados por la reclamante.

B. Como segundo capítulo, sostiene la improcedencia del recurso de reclamación de la legalidad de las resoluciones dictadas por el servicio.

Fundamenta lo anterior señalando que el inciso 1° del artículo 30 del Código de Aguas define lo que es cauce o álveos; que el artículo 32 de dicho código prohíbe realizar sin permiso de la autoridad competente, obras o



labores en dichos lugares, o "La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras", según lo faculta el artículo 129 bis 2, del referido código, teniendo la recurrida las atribuciones y funciones de "c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;" (artículo 299 letra c del mismo compendio).

Cita el artículo 41, 171 inciso 1° y 173 del mismo código, para explicar qué es una "modificación de cauce; que le corresponde a la recurrida la aprobación de los proyectos; y cómo se sanciona, respectivamente.

Si se realizan obras sin la autorización de la Dirección General de Aguas, el artículo 172 del Código de Aguas establece que "Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

"Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las



modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.”.

Agrega que el artículo 173 ter del Código de Aguas, dispone que “Sin perjuicio de las sanciones específicas contempladas en los artículos 172 y 307, las infracciones que se establecen en este Código serán sancionadas con multas a beneficio fiscal, determinadas según los siguientes grados:

- a) Primer grado: de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Segundo grado: de 51 a 100 unidades tributarias mensuales.
- c) Tercer grado: de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.
- d) Cuarto grado: 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.
- e) Quinto grado: 1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

“Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.”

C. Respecto de la inconstitucionalidad de la Resolución alegada por el recurrente.

La rango de la multa contemplada en el artículo 172 del Código de Aguas es anterior a la fecha indicada por la contraria, siendo plenamente aplicable desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha.

Además, el procedimiento administrativo consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización. En el caso en particular, el procedimiento de fiscalización se encontraba finalizado. Es decir, la contraria desde el año 2011 (fecha en que se dictó el acto administrativo final) es consciente de que debe destruir las obras no autorizadas sobre el cauce y pese a esto, ha decidido deliberadamente no cumplir con lo resuelto por este Servicio.

De esta forma, las obligaciones que debía cumplir la denunciada, se



encuentran vigentes desde el momento de la notificación de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, al no haberse decretado la suspensión de sus efectos. Por lo tanto, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, que aplica multa a beneficio fiscal de 100 U.T.A. a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], en forma solidaria, es resultado del apercibimiento establecido en las resoluciones anteriores que dice relación con incumplir lo resuelto por este Servicio en la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, lo cual, se enmarca dentro de las facultades de esta autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, vigente a la época de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha.

En la resolución impugnada no se está imponiendo una sanción más gravosa, toda vez que este Servicio no ha revocado la decisión contenida en el acto administrativo terminal -que corresponde la destrucción de las obras no autorizadas- sino que únicamente hace efectivo el apercibimiento señalado en las resoluciones que constan en el expediente administrativo, tal como se cita de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, “4. En caso de que el infractor no dé cumplimiento a lo ordenado mediante el presente acto administrativo, este Servicio podrá hacer uso de las facultades que le confieren los Artículos 172 del Código de Aguas”.

D. Del decaimiento del procedimiento administrativo.

La norma que hace referencia a esta institución es el artículo 27 de la Ley N°19.880, que dispone que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”.

Afirma que se ha entendido que “el acto administrativo decae cuando desaparecen los supuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable” (Luis Cordero Vega, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Thomson Reuters, 2° edición, abril 2015, p. 317). En este sentido, se trata de una institución que atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del tiempo en la iniciación del procedimiento de este hasta su finalización (hasta que se dicta la resolución final).

Por tanto, lo que realmente interesa para efectos del recurso en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

estudio es la determinación del acto que pone fin al procedimiento administrativo. Al efecto, importante resulta lo establecido en el artículo 40 del ya analizado cuerpo legal, que señala: “Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico”.

En el caso en particular, la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011 - la resolución final - fue dictada dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, toda vez que el procedimiento inició el día 21 de junio de 2011. Por lo que, no podría en ningún caso considerar que ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo, ya que este comienza y finaliza en el año 2011, con una correcta aplicación de las normas infringidas vigentes en la época.

En conclusión, no es posible considerar que han desaparecido los supuestos de hecho y/o derecho que motivaron a este Servicio a investigar y emitir los actos administrativos, toda vez que el procedimiento administrativo culminó con una resolución que se encuentra firme y/o ejecutoriada y, mediante la resolución que se impugna en estos autos, solo se busca el cumplimiento de la resolución final, cuyos sustentos de hecho tanto como de derecho subsisten a la época de su dictación.

E. De la prescripción.

Respecto a este punto reitera que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1645, de 27 de junio de 2023, no tiene el carácter de sanción, sino que sólo consiste en dar cumplimiento a una orden tendiente a deshacer las obras ejecutadas por la contraria ordenada por la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011, por lo que la D.G.A. no ha aplicado sanción alguna al infractor, sino que solo ha ordenado poner término a los actos infraccionales, ordenando deshacerlos, en primer lugar al fiscalizado, y ante su desacato, ha encargado las obras a un tercero, por expresa facultad entregada mediante el artículo 172 del Código de Aguas.

En subsidio, al no haber una normativa especial en el Código de Aguas que gobierne la potestad sancionatoria con que cuenta la Dirección General Aguas, debe aplicarse las normas del Código Penal relativas a las faltas (artículo 94 y 97 de ese Código), no resulta posible esgrimir que este



se encuentre prescrito ya que es una infracción que se mantuvo en el tiempo y su plazo se va renovando día a día porque las obras seguían existiendo y la parte recurrente seguía extrayendo agua sin autorización y sin contar con derecho alguno que le autorice a esto.

A mayor abundamiento la doctrina cualificada sobre Derecho Administrativo Sancionatorio nos habla de “Infracciones Continuas o Permanentes” las que podrían definirse como “Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consuma del todo”.

“En este escenario, debe considerarse que: “las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción”¹.

El recurrido aún mantiene las obras, por lo que resulta evidente que la infracción es de carácter continuo o permanente y que en ningún caso se podría considerar que el plazo de prescripción empezó a correr a la fecha en que se tomó conocimiento por parte de la Dirección de Aguas de estas infracciones, o desde que se ordenó su destrucción.

F. De la responsabilidad de la infractora sobre las obras.

Según los antecedentes técnicos que constan en el expediente



administrativo, la intervención consiste en la alteración a las condiciones hidráulicas en el río Biobío, producto de una modificación del cauce realizada por la recurrente y otro, mediante la disposición material de relleno semicompactado, principalmente conformado por tierra y escombros. Este relleno se encuentra en una cota superior al nivel de las aguas porteadas por el río, no siendo posible para la autoridad asegurar la estabilidad de las obras.

Los mismos recurrentes en los descargos presentados con fecha 27 de junio de 2011 indican que el relleno fue realizado voluntariamente y con consentimiento, sin solicitar las autorizaciones correspondientes a este Servicio para ejecutar dichas obras.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Tercero: Que este recurso de reclamación establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, sólo tiene por finalidad que esta Itma. Corte revise la legalidad de lo resuelto por la recurrida, sin que constituya una segunda instancia de las decisiones que la Dirección General de Aguas adopte en el ejercicio de sus atribuciones.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que el acto impugnado se ajuste a la legalidad, esta Corte no puede modificar lo resuelto, ya que es la D.G.A., el Servicio técnico encargado en virtud de los artículos 298 a 307 bis del Código de Aguas, de cumplir las funciones y atribuciones que el artículo 299 del mismo código le confiere, sin que la judicatura tenga tales facultades, ni las competencias técnicas para revisar el mérito de lo que resuelva dicho organismo. Esta Corte sólo puede velar que en lo formal se respeten las normas de procedimiento y, en el fondo, que le dé a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja.

Tratándose de un control de legalidad del acto administrativo respectivo, no resulta posible que por esta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden del ámbito de tal control, pues lo que corresponde determinar es, si con motivo de la resolución que se impugna, la reclamada incurrió en alguna infracción legal que le reste validez a aquella.

Se trata de un examen tanto en lo formal como en el fondo, pero desde luego no constituye una nueva instancia que permita hacer una



revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado ya tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión.

Cuarto: Que, los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, presunción de carácter legal, susceptible de ser desvirtuada, correspondiéndole, por tanto, al reclamante la carga de probar la ilegalidad que pueda asistirle.

Quinto: Que son hechos indubitados y no discutidos:

- Que las obras fueron realizadas sin la autorización de la D.G.A., como exige el Código de Aguas.
- Que el relleno constatado afectó el álveo o cauce natural de una corriente de uso público.
- Que dichas obras ya estaban finalizadas al momento de la constatación de la infracción.
- Que, apercibido para deshacerlas, con los apercibimientos legales, el recurrente no lo realizó.
- Que, luego de constatar lo anterior, se aplicó una multa de cien unidades tributarias anuales.

Sexto: Que el primer punto de la inconstitucionalidad alegada el recurrente lo funda en que se le aplicó una sanción no prevista a la fecha de los hechos, siendo que es un principio del derecho sancionatorio que no se pueden aplicar sanciones más graves con efecto retroactivo, lo que tiene su base normativa, en el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República al disponer que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Séptimo: Que, respecto de esto, cabe señalar que el artículo 172 del Código de Aguas vigente tanto al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), así como también al momento de la dictación de la resolución reclamada (2023), contemplan la facultad de la D.G.A. para apercibir al infractor, fijándole un plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas; así como también la posibilidad ordenar lo anterior a terceras personas a costa del infractor si no diere cumplimiento a lo ordenado; y, también, de imponerle una multa



mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales.

La modificación introducida por el artículo 1° N° 20 de la ley N° 21.064, publicada en el Diario Oficial de 27 de enero de 2018, mantiene los referidos aspectos señalados en el párrafo anterior.

Octavo: Que la antigua redacción del artículo 173 de dicho código, que imponía una multa de hasta 20 unidades tributarias mensuales, solo lo era para aquellas contravenciones a dicho Código que no estuvieran “especialmente sancionada”. Siendo que, en este caso, el artículo 172, como se dijo en el motivo anterior, siempre estableció para el caso de marras una multa de 100 a mil unidades tributarias anuales, por lo que no era procedente considerar el primer artículo citado.

Es una norma de aplicación general para aquellas infracciones que no tengan asignada una sanción especial, cuyo no es el caso, como se puede ver del artículo 172, tanto en su redacción antigua como actual, en que siempre se contempló para el caso de marras una multa de cien a mil unidades tributarias anuales.

Tanto es así, que el inciso 1° del artículo 173 en su redacción del año 2018, expresamente señala que “La Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal, y fijará el plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que a continuación se describen, cuyo monto se determinará de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 172 y 307 de este Código y de las responsabilidades civiles y penales que procedan”.

En consecuencia, el primer reproche de inconstitucionalidad alegado no puede prosperar, debiendo ser rechazado, ya que no se ha hecho aplicación retroactiva de una norma más desfavorable.

Noveno: Que, como segundo capítulo de inconstitucionalidad, señala la infracción al artículo 175 del Código de Aguas, con relación al artículo 19 N° 3°, inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que el órgano competente establecido para imponer la multa, al año 2011, eran los Tribunales de Justicia y no la administración, que la tuvo recién con la dictación de la ley N° 21.064.

Décimo: Que la redacción de dicho artículo al año 2011 como al 2023, dispone que “si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere



cometido la infracción”.

La modificación del año 2018 solo agregó un inciso 2° nuevo a dicho artículo, que le ordena al tribunal comunicar la sentencia a la Tesorería General de la República para los efectos del cobro, sin que alterara de manera alguna el juez natural llamado a resolver el asunto, para el caso que hubiera sido aplicable en la especie, ya que es una norma genérica, solo para el caso que no se pudiera establecer cuál es la autoridad encargada de imponer la multa, y la recurrente no fundamentó porqué debió haber sido un tribunal y no la D.G.A., considerando la clara redacción de lo dispuesto en los artículo 171 y 172 del Código de Aguas.

Undécimo: Que, en consecuencia, en la dictación de la resolución recurrida no se ha vulnerado ninguna de las normas constitucionales estimadas como infringidas, debiendo desestimarse este primer capítulo de nulidad por inconstitucionalidad.

Decimosegundo: Que el segundo argumento de fondo de la recurrente se funda en la prescripción administrativa, toda vez que la resolución recurrida es de fecha 27 de junio de 2023, por hechos de 25 de julio de 2011. La resolución del año 2011 establecía un plazo máximo de 30 días para efectuar lo que ordenaba la administración, y si no se daba cumplimiento a lo ordenado el Servicio, la Dirección podría encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias.

Decimotercero: Que, para dilucidar este punto, debemos considerar las fechas no discutidas:

1. 12 de abril de 2011: se constata la existencia de rellenos en el cauce del río Biobío.
2. 21 de junio de 2011: se efectúa inspección técnica de terreno constatando lo anterior.
3. 21 de junio de 2011: se solicitó a don [REDACTED] los antecedentes en relación con el relleno constatado
4. 27 de junio de 2011: se recibe respuesta.
5. 25 de julio de 2011: se dicta la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865: ya que revisado el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas Región del Biobío se verificó que las obras no cuentan con las autorizaciones correspondientes en conformidad a lo establecido en los artículos 32, 41 y 171 del Código



de Aguas, por tanto, se ordena a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], a restituir el cauce del río Biobío al estado anterior a la intervención en la comuna de San Pedro de La Paz.

6. 1 de septiembre de 2011: se interpone recurso de reconsideración.
7. 2 de diciembre de 2015: se rechazado el anterior recurso.
8. 8 de junio de 2017: se constituyen en el lugar de los hechos, verificando que se mantiene el relleno.
9. Al día siguiente, mediante el ORD D.G.A. Región del Biobío N° 912, el Director Regional de Aguas de la Región del Biobío, solicitó la aplicación de multa de acuerdo con el artículo 172 del Código de Aguas, por incumplimiento de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011.
10. 27 de junio de 2023: mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, se aplica multa a beneficio fiscal de 100 U.T.A.
11. 2 de agosto de 2023: se interpone recurso de reclamación ante esta Ilustre Corte.

Des estas fechas se constatan los siguientes aspectos:

- Entre el 1 de septiembre de 2011 al 2 de diciembre de 2015, el recurrido tomó **4 años, 2 meses y 25 días**, sin incluir los mismos días, en resolver la reconsideración interpuesta (*ut supra* puntos 6 y 7).
- Luego transcurrió **1 año, 7 meses y 5 días**, en que la D.G.A. verificara el incumplimiento de lo ordenado y en solicitar la aplicación de la multa (*ut supra* puntos 7, 8 y 9).
- Finalmente, se dictó la resolución recurrida pasados **6 años y 17 días** desde que se le pidió la aplicación de la multa hasta que lo hizo (*ut supra* puntos 9 y 10).
- Desde la primera constatación hasta la dictación de lo impugnado, transcurrieron **12 años, 2 meses y 14 días** (*ut supra* puntos 1 y 10).

Sentado lo anterior, debemos analizar si es procedente o no la aplicación de la institución de la prescripción a los hechos de marras.

Decimocuarto: Que es un hecho indiscutido que el Código de Aguas no regula esta materia en específico, si el transcurso del tiempo desde la fecha de los hechos hasta la aplicación de la sanción genera alguna



consecuencia jurídica, considerando también los lapsos de tiempo en que nada se hizo en este proceso administrativo.

Decimoquinto: Que, en consecuencia, se debe establecer a qué tipo de reglas de prescripción esta Corte debe atender, si a las civiles; a las penales, teniendo en consideración la naturaleza sancionatoria de este procedimiento; o si hay otras para resolver este asunto. O si, por el contrario, es imprescriptible.

Decimosexto: Que esta institución no es ajena al Código de Aguas, ya que este cuerpo normativo contempla normas relativas a la prescripción – y de imprescriptibilidad, en casos excepcionales-, pero ninguno de estos artículos se refiere al punto discutido:

ARTICULO 11°- El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

ARTICULO 21°- La transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto estén modificadas por el presente Código. Las inscripciones que procedan se efectuarán en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

ARTICULO 54°- El uso por terceros de derrames o drenajes, no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

ARTICULO 124°- Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Sin embargo, ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

ARTICULO 129 bis 12 A.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: (...)



2. Prescripción de la deuda.

ARTICULO 310°- Subsistirán los derechos de aprovechamiento reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación de este Código, y los que emanen: (...)

3. De prescripción.

ARTICULO 312°- Para los efectos indicados en el artículo 16, se reputan derechos de ejercicio permanente, a la fecha de promulgación de este código: (...)

3. Los que emanen de los artículos 834°, 835° y 836° del Código Civil, en relación a los propietarios riberaños; del artículo 944° del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, y de prescripción, ejercitados en aguas no sometidas a turno o rateo;

Decimoséptimo: Que, al tratar el Código de Aguas de manera expresa la institución de la prescripción, pese a que no se refiere al punto en discusión, no es posible, a juicio de estos sentenciadores, estimar que lo actuado por la Administración es imprescriptible, debiendo esta judicatura resolver el aspecto sometido a su conocimiento.

Decimoctavo: Que el compendio de aguas de manera sistemática y a lo largo de todo su articulado hace referencia a las normas del Código Civil¹, refiriéndose a materias tan variadas como:

- transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento;
- accesiones del suelo en el párrafo 2° del Título V, Libro II, del Código Civil;
- servidumbres relacionadas con las aguas, incluso en caso de que la heredad se divida por partición, venta, permuta o por cualquiera otra causa entre dos o más personas;
- las servidumbres voluntarias sobre aguas se regirán por las disposiciones del párrafo 3° del Título XI del Libro II del Código Civil;
- efectos de la posesión efectiva y su inscripción;
- inscripción en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, el contrato de arrendamiento;

¹ Conferir Código de Aguas artículos 21, 34, 69, 88, 108, 109, 114, 116, 128, 129 bis 13, 196 y 258.



- regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil;
- aplica al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil;
- le son aplicables a las comunidades de agua con personalidad jurídica, las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, salvo los artículos 562 a 564.
- Le son aplicables a las asociaciones de canalistas y a otras organizaciones de usuarios, las disposiciones del párrafo 1° de este Título; y a las primeras también les son aplicables las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil, con excepción de los artículos 562 a 564.

Estas normas del Código de Aguas, incluso, que como se dejó anotado, en algunos casos, hace aplicación a títulos enteros al Código Civil para resolver los problemas.

Y también el Código de Bello hace referencia al compendio de aguas, en los artículos 833, 839 y 861, desprendiéndose que ambos cuerpos normativos se encuentran estrechamente relacionados; así como también con las normas del Código de Procedimiento Civil².

Decimonoveno: Que, se estima de particular ayuda a la integración de estas normas lo dispuesto en el artículo 21 de Código de Aguas, en que derechamente hace referencia a la prescripción del Código Civil, al referirse a la pérdida por dicha institución de los derechos de aprovechamiento.

Vigésimo: Que, como consecuencia de todo lo anteriormente razonado, no cabe duda de que se deben aplicar las normas de prescripción del Código Civil para resolver el presente caso.

Vigesimoprimer: Que, el Código Civil regula esta materia en el párrafo 3, del Título XLII, del Libro Cuarto, en sus artículos 2514 y 2515.

El primer indica que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho

² Conferir Código de Aguas artículos 129 bis 13, 129 bis 14, 134 bis, 137, 139, 174 Quáter, 177, 180, 181, 183, 188, 192 y 240.



exigible”.

En tanto que la segunda norma dispone que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

Finalmente, hay que reiterar que el artículo 2497 de ese cuerpo legal dispone que la “prescripción corre favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Vigesimosegundo: Si bien no estamos hablando de una acción judicial, lo cierto es que es que se ha seguido un procedimiento a través del cual se desarrolló la justicia administrativa, imponiendo una sanción luego de haber escuchado a las partes, y la ley establece el recurso de marras como forma de impugnar lo resuelto por la Administración y tutelar los derechos o intereses de los particulares.

El profesor Eduardo Cordero Quinzacara, en su trabajo titulado “El Plazo en la Prescripción de las Infracciones y Sanciones Administrativas ante el Principio de Proporcionalidad”, (Rev. chil. derecho vol.47 no.2 Santiago ago. 2020, versión On-line ISSN 0718-3437), dispone que “...la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad administrativa o infraccional en la que ha incurrido una persona por el transcurso del tiempo. De este modo, la responsabilidad prescribirá por el cumplimiento del plazo de que dispone la Administración para dirigir su actuación en contra el responsable de aquella, o no se ha ejecutado o reanudado la ejecución de una sanción desde que el acto que la impone causa ejecutoriedad”. De ello queda claro que la prescripción corre desde que la administración incurre en inactividad por el lapso que la comprende.

Vigesimotercero: Que, la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 865, de 25 de julio de 2011 dispone:

“CONSIDERANDO:

“1 .- QUE, con fecha 12 de abril de 2011 personal de la Dirección General de Aguas Región del Biobío constató la existencia de rellenos en el cauce del Río Biobío (ribera derecha) ubicado aproximadamente 1000



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVMXXLZK

metros aguas abajo del Puente Llacolén.

“2 .- QUE, con fecha 21 de junio de 2011 se procedió a efectuar una inspección técnica de terreno en el sector Av. Pedro Aguirre Cerda de la Comuna de San Pedro de La Paz. En el lugar fue posible constatar que efectivamente existe un relleno emplazado el cauce del Río Biobío (ribera derecha) el que se ubica en el punto de coordenadas UTM 671085 E; 5921165 N; Proyección WGS 84; H18S contiguo al patio trasero de la propiedad [REDACTED] de la Av [REDACTED]

“El relleno está conformado por material semicompactado, principalmente tierra limoarcillosa de color pardo rojizo y escombros, posee una dimensión de aproximadamente 60 m (largo) x 20 m (ancho) x 6 m (altura) y es utilizado para el estacionamiento de vehículos de un taller mecánico de propiedad del dueño de la propiedad aludida anteriormente. 3.- QUE, a) momento de realizada la inspección la base del relleno se ubicaba en una cota superior al nivel de las aguas porteadas por el río, sin perjuicio de lo cual es posible prever alteración del libre escurrimiento de las aguas en periodos de crecida.

“4 .- QUE, con fecha 21 de junio de 2011 mediante Oficio ORD DGA Región del Biobío N2 5340 se solicitó a don [REDACTED] los antecedentes en relación al relleno constatado en el cauce del Río Biobío por personal técnico de este Servicio.

“5 .- QUE, con fecha 27 de junio de 2011 mediante presentación suscrita por don [REDACTED] y don [REDACTED] se indica que el relleno aludido corresponde a una obra de 60 m de longitud a lo largo del río, 15 m hacia el río y de un altura de 6 metros a nivel con los terrenos existentes de propiedad del Sr [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], propietarios hace más de 40 años en el lugar. Agrega que el relleno corresponde a un volumen de 5400 m3 de tierra arcillosa y piedra provenientes de los cerros colindantes obtenido en forma gratuita de los camioneros que realizaban obras de movimiento de tierra en cerros adyacentes. Como antecedentes previos señala que se han visto afectados durante temporadas de sequía por torbellinos de tierra a causa de la planta elevadora de ESSBIO y de la planta papelera, además de las empresas extractoras de arena que intervinieron el sector y facilitaron el deslizamiento de tierra produciendo grietas de más de 2 m de profundidad, además del hundimiento del terreno por efecto del



terremoto de 27 de febrero de 2010 que destruyó oficinas de trabajo del Sr. [REDACTED] y un galpón de propiedad del Sr. [REDACTED] destruyendo también los muros de fibrocemento que delimitaban los terrenos quedando desprotegidas las propiedades, agrega que también se destruyeron los sistemas de alcantarilla locales de aguas sanitarias locales, ductos de agua potable y se han generado depósitos de basura y humedad insalubres que generan una plaga de ratones, moscas zancudos que están afectando seriamente la salud y hábitat de las familias ribereñas. Señala que el relleno se realizó por qué no hubo respuesta de las autoridades locales para solucionar los graves problemas que afectaban a las familias de la ribera Sur en San Pedro Viejo y que no se generaron iniciativas municipales y menos gubernamentales para implementar una protección de ribera Sur como si se observa en la ribera norte teniendo que actuar con iniciativas propias por temor a nuevos Tsunamis haciendo imprescindible acondicionar nuevos terrenos y poner en marcha el taller mecánico y las oficinas de trabajo que constituyen las fuentes de trabajo. Como antecedentes posteriores indica que se construyó un puente mecano que actualmente está en operaciones, lo que implicó un relleno de más de 100 metros y brinda cierta protección contra las corrientes. Aduce que el Gobierno Regional ha propuesto construcción de una nueva costanera Sur lo que implica una costanera de unos 120 metros hacia el río desde los actuales ya rellenados, excelente proyecto que vendría a solucionar la incertidumbre permanente de seguridad de los terreno. Agrega que también existen otras iniciativas de juntas de vecinos para contribuir a la creación de la nueva costanera para que estos proyectos anunciados se realicen con participación de la comunidad con el objeto de mejorar el entorno, además de otras iniciativas de hacer navegable el río, lo que requiere eliminar el embaucamiento por la acumulación de arena, enangostar y profundizar el río para aumentar el caudal y reforestar. Finalmente señala ignorancia en el tema y en cómo se debe proceder, esperando por tanto la comprensión atento a cualquier requerimiento o iniciativa relacionada.

“6 .- QUE, revisado el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas Región del Biobío se verificó que las obras no cuentan con las autorizaciones correspondientes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas.

“RESUELVO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

“1. ORDENASE, a los Sres. [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] restituir el cauce del Río Biobío al estado anterior a la intervención en el sector de Av. Pedro Aguirre Cerda de la Comuna de San Pedro de la Paz, Provincia de Concepción, en un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de la presente Resolución.

“2. Las obras de restitución deberán contemplar el retiro del relleno y de todo material de relleno que se encuentra dentro del cauce del Río Biobío.

“3. El infractor deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de la obra y materiales, éste sea depositado a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido.

“4. En caso que el infractor no dé cumplimiento a lo ordenado mediante el presente acto administrativo, este Servicio podrá hacer uso de las facultades que le confieren los Artículos 172 del Código de Aguas.

“5. DESIGNÁSE, Ministro de Fe a los funcionarios de este Servicio, SRA. NUVIA CAMPOS RIVERA y al funcionario Sr. CRISTIAN SUAZO GONZALEZ, para notificar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], domiciliados en [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente de la Comuna de San Pedro de La Paz, Provincia de Concepción, Región del Bio Bío.

“6. COMUNIQUESE, la presente Resolución al Jefe de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas del Nivel.

“ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

“Héctor Neira Opazo

“Director Regional de Aguas

“Región del Bio Bio”

Vigesimocuarto: Que, en el primer resolutivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora le dio un plazo de 30 días para restituir el cauce del río Biobío al estado anterior a la intervención, bajo apercibimiento que este Servicio podrá hacer uso de las facultades que le confieren los Artículos 172 del Código de Aguas.

Notificada que fue esa resolución, con fecha 25 de julio de 2011 se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue rechazado Resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

D.G.A. (EXENTA) N° 3946 de fecha 02 de diciembre de 2015, por lo que, desde la notificación de dicho rechazo realizada según acta el 19 de enero de 2016, empezaba a contar la obligación del recurrido para para restituir el cauce del río Biobío al estado anterior a la intervención, en el plazo de 30 días.

El incumplimiento de lo ordenado fue verificado mediante “ACTA DE CONSTATACIÓN DE HECHO N° 27”, de 08 de junio de 2017, remitiéndole al día siguiente el Director Regional de Aguas al Director General de Aguas, el expediente administrativo para aplicación de multa de acuerdo a lo dispuesto en artículo 172 del Código de Aguas.

Vigesimoquinto: Que, finalmente, el 27 de junio de 2023, se dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, que en lo resolutivo dispuso:

“1. APLÍCASE, a los Sres. [REDACTED], RUT: [REDACTED], y [REDACTED], RUT: [REDACTED] en forma solidaria, una multa, a beneficio fiscal, de 100 Unidades Tributarias Anuales, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Región del Biobío N° 865 (Exenta), de 25 de julio de 2011.

“2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, la presente Resolución deberá ser notificada a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] por los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío que detenten la calidad de ministros de fe, en sus domicilios, ubicados para estos efectos en [REDACTED], respectivamente, de la comuna de San Pedro de La Paz, provincia de Concepción, Región del Biobío. Sin perjuicio de ello, el citado ministro de fe podrá requerir a los infractores un correo electrónico, para efectos de notificarles la presente Resolución, dejándose constancia de ello en el expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1748, de 2 de octubre de 2020.

“3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reclamación, que deberá ser deducido por el interesado, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación.

“4. COMUNIQUESE la presente Resolución al Departamento Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República; a la Sección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

Recaudación y Administración CUT - División Operaciones de la Tesorería General de la República; a la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío; al Departamento de Fiscalización; a la División Legal; y a las demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

“ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

“Rodrigo Sanhueza Bravo

“Director General de Aguas

“Ministerio de Obras Públicas”

Vigesimosexto: Que, entre la constatación del incumplimiento de lo ordenado, con la consecuente remisión de los antecedentes, y la resolución que le aplicó la multa, transcurrieron **6 años y 17 días**, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cinco años señalado en el artículo 2515 del Código Civil, motivo por el cual la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1615, de 27 de junio de 2023, es nula por haber infringido la ley en su dictación.

Vigesimoséptimo: Que, respecto de las otras alegaciones de la parte recurrida para sostener el rechazo de la prescripción, cabe decir que la aplicación de una multa de cien unidades tributarias anuales sí constituye una sanción, toda vez que se la aplica por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el plazo de 30 días, que empezó a correr al notificarle el rechazo del recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución Exenta N° 865, lo que ocurrió el 19 de enero de 2016.

Si la Dirección General de Aguas encargó o no la realización de las obras necesarias a un tercero, por expresa facultad entregada mediante el artículo 172 del Código de Aguas, ello en nada altera lo que se señalado en los considerandos anteriores.

Cabe precisar que, a la luz de lo razonado en los motivos precedentes, no resultan aplicables las normas del Código Penal relativas a las faltas, ni a su carácter continuo o permanente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, Ley N° 19.880 y demás normas legales citadas, **SE ACOGE** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado don Germán López Matus en representación de don [REDACTED], y se declara ilegal la Resolución Exenta N°1615 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Aguas que le impuso una multa de 100



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

unidades tributarias anuales, dejándose esta sin efecto, absolviendo a la reclamante de los cargos formulados en dicho procedimiento, por haber operado el plazo de prescripción, eximiéndose a la recurrida del pago de las costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) Sr. Pérez Anker.

N°Contencioso Administrativo-493-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes e integrada por el Ministro (S) señor José Santos Pérez Anker y por la Abogada Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma. No firma el Ministro (S) señor Pérez por haber terminado su suplencia.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro 10:21 UTC-3 	 María Fernanda Vásquez Palma Abogado Corte de Apelaciones Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro 13:05 UTC-3 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVXMXLZK

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYLVMXXLZK